

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL EDMAR LEÓN GARCÍA, EN RELACIÓN AL ACUERDO 029/SE/14-08-2020, POR EL QUE SE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR EL PROCESO DE CONSULTA A COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA A LOS ASPECTOS ESENCIALES CONTENIDOS EN EL ANTEPROYECTO DE REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.**

Con fundamento en el artículo 48 párrafo séptimo, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el suscrito presenta **VOTO RAZONADO**, respecto del punto segundo del orden del día de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el catorce de agosto de dos mil veinte, relativo al Acuerdo 029/SE/14-08-2020.

Integrantes de este Consejo General, derivado del proyecto de acuerdo que se nos pone a la consideración, me permito presentar un **VOTO RAZONADO** con la finalidad de exponer algunas razones y motivos que, considero fortalecen el sentido de la determinación.

Todas las autoridades del Estado y en particular, en este caso, las electorales tenemos la responsabilidad de salvaguardar y ponderar el ejercicio de los derechos políticos-electorales y el derecho a la salud y en consecuencia a la vida.

La pandemia afecta gravemente los derechos humanos de las personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad. En virtud de los serios riesgos para la vida, salud e integridad personal que supone el COVID-19.

Las medidas de contención han suspendido y restringido algunos derechos, lo cual es entendible y aceptable, para evitar el incremento de contagios y pérdida de vidas.

La Resolución No.1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas AS (Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020), establece en el tema de Pueblos Indígenas:

*54. Proporcionar información sobre la pandemia de forma en su idioma tradicional, estableciendo cuando sea posible facilitadores interculturales que les permita comprender de manera clara las medidas adoptadas por el Estado y los efectos de la pandemia.*

*55. Respetar de forma irrestricta el no contacto con los pueblos y segmentos de pueblos indígenas en aislamiento voluntario, dados los gravísimos impactos que el contagio del virus podría representar para su subsistencia y sobrevivencia como pueblo.*

*56. Extremar las medidas de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el marco de la pandemia del COVID-19, tomando en consideración que estos colectivos tienen derecho a recibir una atención de salud con pertinencia cultural, que tome en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales.*

***57. Abstenerse de promover iniciativas legislativas y/o avances en la implementación de proyectos productivos y/o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo en que dure la pandemia, en virtud de la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta previa, libre e informada (debido a la recomendación de la OMS de adoptar medidas de distanciamiento social) dispuestos en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales y nacionales relevantes en la materia.***

En el mes de mayo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), emito la alerta sobre la especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas frente a la pandemia de COVID-19 y llama a los Estados a tomar medidas específicas y

acordes con su cultura y respeto a sus territorios, reafirma a los Estados que la consulta y el consentimiento libre previo e informado afirmada en la jurisprudencia del sistema interamericano y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos es un elemento central para la garantía y protección de los derechos de los pueblos indígenas. También recuerda que, para el desarrollo de este procedimiento, es necesario considerar las prácticas culturales de los pueblos indígenas, **especialmente sus formas ancestrales de organización colectiva**, las cuales usualmente **implican la realización de asambleas comunitarias**. Asimismo, en relación con las consultas virtuales, la CIDH advierte que, debido a la discriminación estructural, buena parte de los pueblos indígenas no cuentan con acceso a Internet, por lo que la **imposición e implementación** de procesos consultivos a través de plataformas digitales representaría una vulneración al derecho a la participación real y efectiva de estos colectivos si no se aplican en observancia y pleno acuerdo con los propios pueblos y comunidades indígenas.

#### **Razones por las que acompaño el sentido del Acuerdo:**

1.- Derivado del proyecto de acción afirmativa, referente a la inclusión de candidaturas indígenas en la postulación que deberán cumplir los partidos políticos en los municipios y distritos electorales, con población indígena y afroamericana, el Instituto Electoral a través de la Comisión de Sistemas Normativos Internos emitió el anteproyecto de Reglas que deberán observar los partidos políticos en el registro de candidaturas, la representación y participación efectiva de los grupos indígenas y afroamericanos, así mismo, en aras de maximizar los derechos político-electorales de estos grupos, se consideró para la implementación de las acciones afirmativas la Encuesta Intercensal 2015, por considerar la autoadscripción indígena y afroamericana, lo que guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Federal, así como por el Convenio 169 de la OIT, entre otros aspectos que se pondrán a la consideración de este Consejo General en una posterior sesión.

2.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo mandatado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, desde el mes de abril pasado elaboró **la Metodología para la consulta a comunidades indígenas y afroamericanas, relativas a garantizar el registro de candidaturas para el proceso 2020-2021**, documento que plantea la realización de **Foros Regionales** en seis municipios, lo que implica el desplazamiento del personal del Instituto, así como la concentración de ciudadanía, y que conforme a la resolución 1/2020 adaptada por la CIDH y los criterios de las autoridades sanitarias, es improcedente llevar a cabo los foros o cualquier reunión análoga.

3.- Con la elaboración de esta Metodología de Consulta, el Instituto, tuvo en todo momento la intención de llevar a cabo la consulta, sin embargo, la pandemia estaba en su punto máximo, este documento establece un método preciso con las características y elementos de la misma, así como lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el pacto de San José, en donde se establece la obligación de garantizar que las personas integrantes de las comunidades indígenas participen en la toma de decisiones sobre los asuntos y políticas que puedan incidir en sus derechos.

4. De tal manera que tanto las acciones afirmativas plasmadas en el anteproyecto de Reglas que deberán observar los partidos y la Metodología para realizar la consulta son elementos suficientes para demostrar el compromiso de salvaguardar lo establecido en el artículo 2 Constitucional, desde una perspectiva intercultural y que dicho procedimiento de consulta sea conforme a las prácticas consuetudinarias de los pueblos indígenas, a efecto de ser culturalmente adecuada.

5. Incluso, si se valorará la posibilidad de realizar un proceso de consulta de manera virtual o análoga, a través del uso de las tecnologías de la comunicación, en este caso, no sería posible, dado que ello supondría un acuerdo previo de las propias comunidades indígenas y afroamericanas, pues la experiencia que este Instituto Electoral tiene al respecto, nos permite tener el pleno conocimiento de que la Asamblea constituye la máxima autoridad en la toma de decisiones de la vida comunitaria; por lo que, de plantearse un proceso de consulta virtual, presupondría

que cada comunidad o municipio, deliberara y en consenso, designara a una persona en calidad de representante para acudir a la asamblea informativa virtual y, posterior a ello, implicaría que volviera a su localidad a informar respecto del contenido de la consulta y la determinación sobre la que decidirá. Seguido a lo anterior, nuevamente la persona designada, acudiría a la asamblea de consulta virtual, a efecto de garantizar el acceso en aquellos lugares donde se tiene dificultad para la conectividad al internet o se carece de los medios electrónicos para ello.

En ese sentido, en este contexto de salud y con el tiempo que se tiene para emitir las reglas de candidaturas para el próximo proceso electoral 2020-2021, no es posible llevar a cabo una proceso de consulta bajo alguna modalidad distinta a la figura de Asambleas o Foros donde de manera presencial acudan las autoridades o representantes de las comunidades indígenas y afromexicanas, primero porque se trata de un sistema de organización interna y después porque no es posible, derivado de la situación generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y el riesgo que supondría la aglomeración de personas, en consecuencia el riesgo de la propagación o aumento de contagios e, incluso, detonar nuevos contagios donde hasta este momento no se tienen registro de ello.

### **Caso concreto**

Para fortalecer la razón de los argumentos presentados, y por tratarse de un caso similar al nuestro, resulta apropiado hacer referencia a la sentencia de la Sala Regional CDMX, identificada con el expediente SMC-JDC-88/2020 y acumulados, en la que se determinó lo siguiente:

***“A pesar de que el Instituto se encontraba en condiciones de emitir medidas afirmativas desde el año 2019, en cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-403/2018, el Instituto estuvo en aptitud de realizar consultas, y no las llevó a cabo, sin embargo la Sala Regional pondera los derechos a la salud y a la vida, el derecho a la consulta y el derecho de la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y de***

*acuerdo a las recomendaciones del Sistema Interamericano de la Salud y la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, se determina que, en el presente proceso electoral se implementen dichas medidas sin consulta previa, y ordena que una vez que la Contingencia sanitaria se mitigue se realicen las consultas a los pueblos y comunidades Indígenas de acuerdo a los estándares y/o criterios establecidos en el convenio internacional 169 de la OIT”*

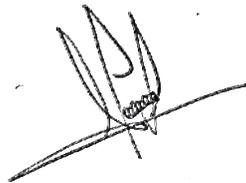
Por tal motivo este Instituto deberá realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, una vez mitigadas la contingencia sanitaria y en acuerdo pleno con las comunidades y pueblos indígenas.

## **Conclusión**

Derivado de lo expuesto, y con lo establecido por la CIDH, y la resolución de la Sala Regional CDMX, queda claro que, en este caso concreto, la autoridad electoral administrativa se encuentra imposibilitada para realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en los treinta y seis municipios con 40% o más de población indígena y en los municipios con presencia de población afroamericana, sobre las acciones afirmativas a implementarse en el Proceso Electoral 2020-2021, no así para emitir las reglas correspondientes y que aplicarán en dicho proceso electoral, ello con la finalidad de salvaguardar el derecho a la salud y a la vida de esta población y del personal del Instituto, sin embargo, se encuentra obligado a garantizar, en lo subsecuente, el derecho a la consulta y a la libre determinación. Cabe precisar y reiterar que la posición que aquí manifiesto como Consejero Electoral es únicamente y exclusivamente para este asunto en particular toda vez que, desde mi perspectiva cada asunto se debe valorar con la finalidad de no transgredir derechos político-electorales, por el contrario, salvaguardarlos.

Por ende, las autoridades electorales tenemos la obligación de observar la perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, en respeto a los derechos humanos de las personas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, emito el presente **VOTO RAZONADO**, respecto del punto segundo del orden del día de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el catorce de agosto de dos mil veinte, relativo al Acuerdo 029/SE/14-08-2020.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**EDMAR LEÓN GARCÍA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**